

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

Señor
JUEZ
JUZGADO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I- PARTES

Demandante: ALDEMAR CABRERA CAMPO

Cedula N° 10.530.686 de Popayan-Cauca

Notificaciones: Edificio Edgar Negret – oficina 513 Popayán, Tel 8204609,
Cristanchoabogados2013@gmail.com

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, representada por su Directora General GLORIA INES CORTES ARANGO Sede Principal: Calle 19 Nro. 68 A 18 – Teléfono 4926090 - Bogotá.

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.460.095 de Cali, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor. **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, identificado con la Cédula N° 10.530.686 de Popayán – Cauca, con todo respeto me permito instaurar, **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por su Directora la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces.

Previo los tramites del proceso ordinario y mediante sentencia se declare y condene, a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL en adelante “UGPP” a reliquidar y pagar una pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en la ley 33 y 62 de 1985.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que es nula parcialmente la Resolución N° PAP 052678 de fecha 12 de mayo de 2011, por medio de la cual CAJANAL en LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, reconoce la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales devengados por el señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO** en el último año de servicios. No aplica Ley 100/93 Art 36- favorabilidad.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 053994 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez, en favor del señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, dejando de incluir todos los factores salariales. Olvido que es del régimen “Especial de Transición.

TERCERO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 004983 de fecha 08 de febrero de 2016, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP resuelve un recurso de reposición, Negando e informado que el recurso será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes. Vía de hecho.

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

CUARTO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 010187 del 04 de marzo de 2016, mediante la cual **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP resuelve** un recurso de apelación en contra de la resolución 53994 del 16 de diciembre de 2015. Notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa. Violo el debido proceso por falta de aplicación de la Ley, y la Jurisprudencia.

QUINTO: Como consecuencia de las Nulidades Declaradas por ilegalidad y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado con los actos Administrativos precitados, comedidamente solicito a su señoría que ordene que:

SEXTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, profiera Resolución que liquide nuevamente, y pague una Pensión de Vejez a partir del 28 DE JUNIO DE 2007, en favor del demandante EEI señor ALDEMAR CABRERA CAMPO, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, desde el **28 de junio de 2006 a 28 de junio de 2007**, en aplicación y observancia de la ley 33 y 62 de 1985 y atención del artículo 53 de la Carta Política, por ser más favorable el régimen de servidor público. También por ser titular legítima del régimen Especial de Transición pues a 1º de abril de 1994 ya tenía 40 años de edad pues nació el 23 de noviembre de 1954 y tenía 16 años de servicios oficiales (02 de abril de 1978 a 1 de abril de 1994).

SEPTIMO: Aplicar el IPC de que trata la Sentencia SU 120 de 7 de Marzo del 2003, C-862/06 y SU 1073/12; del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 0531/2001 que precisa que la mesada debe ser indexada y con los intereses correspondientes, es decir estamos hablando de derechos adquiridos y así lo reconoce la UGPP en LIQUIDACION en la Resolución que le concedió la pensión.

OCTAVO: Que se ordene el Reconocimiento y pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, desde el momento en que se adquiere el derecho 28 de junio de 2007, hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores, teniendo en cuenta el porcentaje legal, ya que la UGPP, a través de sus empleados no puede alegar buena fe, no pueden aducir ignorancia de la Ley en los casos de los funcionarios Públicos y mucho menos desconocer los fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional en sus fallos de Tutela contencioso o constitucionales. Que los factores para la liquidación de la pensión son los que se encuentra en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que me permito transcribir:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

NOVENA: Que dentro del término legal se hace la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Art. 164 y SS del C. P. A. y de lo. C.A Ley 1437 de 2011).

DECIMO: Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 que expresa en su contenido que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código; además se de aplicación a los artículos 193 y ss de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A).

III HECHOS

PRIMERO: El causante de la prestación el señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, laboró como empleado oficial al servicio de la Dirección Departamental de salud del Cauca como Celador desde 02 de abril de 1978 hasta 27 de junio de 2007.

SEGUNDO: Mediante resolución PAP 052678 del 12 de mayo de 2011, LA CAJA NACIONAL, EN LIQUIDACIÓN- **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, al señor **ALDENAR CABRERA CAMPO**.

TERCERO: El día 28 de agosto de 2015, el señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, solicita ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, la reliquidación de su pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, escrito radicado bajo el número 2015-514-247000-22. Para aplicar Sentencia Consejo de Estado SU de agosto 04 de 2010.

CUARTO: Mediante Resolución RDP 053994 del 16 de diciembre de 2015 y notificada el 20 de enero de 2016, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, niega la reliquidación de pensión de vejez del señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, **sin argumento válido en nuestro orden legal**. Viola Art 53 C.P.

QUINTO: Contra la anterior decisión se interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en subsidio de apelación en escrito enviado por correo certificado “472” el día 29 de enero de 2016- bajo el número de guía RN515309477CO.

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

SEXTO: Mediante la resolución No. RDP 004983 del 8 de febrero de 2016, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -. UGPP, resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución RDP 53994/2015, y manifiesta que el recurso de Apelación será enviado al superior jerárquico.

SEPTIMO: Mediante resolución RDP 010187 DEL 04 de marzo de 2016, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, resuelve un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 53994 de 2015 y notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa. Su decisión viola la Constitución Política ART. 13-29-53-58-83-230-241-243.

Según el certificado de Factores salariales emitido por la DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION, lo devengado en el último año de servicios es:

28 DE JUNIO DE 2006 A 27 DE JUNIO DE 2007

Asignación	\$8.083.937
alimentación	\$459.261
transporte	\$613.203
H. extras	\$5.699.146
Prima de servicios	\$418.363
Bonificación servicios	\$329.919
Prima de navidad	\$1.162.603
Prima de vacaciones	\$395.668

**TOTAL \$17.162.100/12=1.430.175 X 2006 IPC 4.85%, 2007 IPC 4.48%; 2008 IPC 5.69%, 2009 IPC 7.67% = \$1.782.867 X 75% = \$ 1.337.152 a partir 23 de noviembre de 2009 status por edad 55 años.
Sentencia C-862/06 – 120/03 – Su 1073/12.**

OCTAVO: El señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, me ha dado poder para presentar Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional - “UGPP”.

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO

La Unidad de Gestión Pensional y parafiscales - UGPP, al negar lo solicitado y callar, ha violado las siguientes normas:

Por falta de aplicación:

Leyes 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss. Del Decreto 1848 de 1969 los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978.

Sentencia de orden Constitucional o sea Ley para las partes “ERGA OMNES” C-168 del 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional sobre la Favorabilidad, C – 862/06 – SU 120/2003 - SU 1073/2012.

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

También de orden Constitucional la Sentencia # 04 de febrero 1 de 1989 por falta de aplicación siendo esta obligatoria.

Principio de Favorabilidad Laboral/Condición más beneficiosa para el trabajador: La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa ó benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulado en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, conversión colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquellas que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitiendo al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de Favorabilidad Laboral/Principio in Dubio Pro Operario-Diferencias: El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:”En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del “in dubio pro operario”, según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

“La favorabilidad en Materia pensional es en dos sentidos, uno escoger entre dos preceptos aplicables el que favorezca al pensionado, y el otro entre dos interpretaciones de una misma.

Normatividad acoger el más favorezca al pensionado porque es mejor conceder que negar, para cumplir con el Art. 53 de la Constitución Política.

Y manifiesta La Jurisprudencia y Doctrina en sentencia del 3 de Marzo del 2004:

El termino devengar se ha interpretado por la CAJA como igual a los factores devengados sobre los cuales se aportó a la entidad. El termino devengar también puede obedecer como a todo lo percibido por el servidor durante la prestación del servicio por el término que se va a calcular, esta segunda interpretación consideramos que a la postre resulta más favorable por cuanto se incluyen todos los factores devengados, percibidos por el actor, en la cual puede incluirse primas de servicio, navidad, vacacional, subsidio de transporte y alimentación. Etc., en todo caso serán los factores de que trata el documento de folios 14 y 15.

Esta interpretación del término devengar que hemos señalado como más favorable se apoya o respalda en el principio del derecho, según el cual, donde no distingue el legislador no le es dable distinguir el intérprete.

*La pretensión de la demanda en principio está llamada a prosperar, por lo que procede una reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores devengados. **El Art. 21 de la Ley 100/93** nos dice: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas*

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

en la ley, por el promedio de los salarios o renta sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado mil doscientas cincuenta (1250) semanas como mínimo.

Además los señalados en la SU Nro. 120/2003 y todas las sentencias de ese Honorable Tribunal al respecto.

Los Decretos 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss. Del Decreto 1848 de 1969 los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978, ley 33 y las demás normas sustantivas concordantes. Artículos 6, 13, 23, 29, 53, 58, 83, 230, 241, 243 de la C.P. y C.C.A.

Las Normas Constitucionales citadas, fueron violadas por el Seguro Social, y por Colpensiones, porque ellos están obligados en el cumplimiento fiel de sus funciones y a pesar de la reiterada Jurisprudencia al respecto sobre la Reliquidación de las Pensiones de los Empleados Públicos en la categoría de TRANSICION, ha hecho caso omiso a esas decisiones que obligan. Al no fallar el asunto en equidad, al no motivar el acto (Arts. 35 y 59 del C.C.A.) como era su deber, al no resolver la Petición, al no indicar los Recursos que proceden contra una decisión de la Administración, al no hacer un Debido Proceso, el no permitir el Derecho de réplica o de Defensa, si existía duda en la mente del funcionario que decidió, debió aplicarse la figura de la favorabilidad Constitucional y de la Ley 100 en sus Arts. 21, 34, 36, 272. Porque ñas normas constitucionales, no se piden, se aplican como garantía de los derechos.

Al no reconocer las doceavas partes de los demás Factores Salariales o emolumentos inherentes a la prestación del Servicio, no se está dando aplicación a la Ley 33 y 62 de 1985, Normas que cobijan a los Empleados de la Nación, pues si bien es sabido que la Jubilación de estos servidores públicos en transición, es especial y por lo tanto entran en el grupo de excepciones consagradas por la misma Ley, que establece que las Pensiones de Jubilación se seguirán rigiendo por las Normas existentes al momento de entrar en vigencia, pues él obliga a pagar una Pensión de Jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios (todos los factores) devengados en el último año. Cosa que se omitió. (Conc – sentencia SU del Consejo de Estado, agosto 04 de 2010-noviembre 19 de 2015)

Hablamos en el presente caso de “DERECHOS ADQUIRIDOS”.

Sobre la Liquidación de las Pensiones de Jubilación y sus Factores Salariales, ya se ha pronunciado ese Honorable Tribunal Administrativo y el H. Consejo de Estado en innumerables ocasiones, entre las que recuerdo, la Sentencia del Expediente Nro. 12403 del año 1996 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Igualmente y por motivos económicos la Demandante no interpuso recursos contra los actos administrativos que reconocieron la Pensión de Jubilación, por tratarse de un derecho personalísimo que se causa día a día y por lo tanto es imprescriptible y en cualquier momento se podía pedir la Reliquidación, si consideraba que no se habían tenido en cuenta todos y cada uno de los factores salariales, como lo manifiesta el H. Consejo de Estado en Sentencia de Abril 12 de 1982 siendo ponente el Consejero Dr. SAMUEL BUITRAGO HURTADO y de la Corte Constitucional Sentencia

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

Nro. SU 120 del 13 de Febrero del 2003, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFUR GALVIS.

Vale la pena indicar algunos apartes de la sentencia de fecha 9 de Marzo del 2004:

“De conformidad con la normatividad mencionada (específicamente Arts. 1 y 3 de la Ley 33 de 1985) se tiene que para efectos de establecer la cuantía de la pensión a que tiene derecho la demandante, se repite, será la suma equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, entendiéndose que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado, se integrará con los factores de: asignación básica, gastos de representación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Advierte la norma además que “En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, salvo, para los congresistas para quienes es sobre el ingreso mensual promedio que (perciban), durante el último año y por todo concepto, según lo determina la Ley 4 de 1992, Art. 17.

A propósito el despacho resalta las anteriores previsiones legales, ya que se hace necesario en este punto de la providencia, destacar aquí la interpretación constitucional de las citadas normas que se considera más correcta por esta juzgadora, en tanto es la que tiene en cuenta el ordenamiento jurídico en forma integral, pues se adecua tanto a la legislación especialmente a los principios constitucionales en su carácter prevalente.

La situación de las reliquidaciones de pensiones de los empleados públicos afiliados a CAJANAL, para el cubrimiento de sus riesgos de seguridad social, han ocupado desde hace ya largo tiempo a los estrados judiciales de las distintas categorías, como bien lo afirma el señor apoderado judicial de la demandante. Existe entonces reiterada y unánime jurisprudencia al respecto, la cual a título de precedente judicial, como importante criterio interpretativo, vale la pena traer al presente análisis.

El principal motivo de controversia en el tema que nos ocupa lo constituye el alcance que se le dan en la norma al concepto o expresión “asignación básica mensual”, la cual en criterio ampliamente decantado y haciendo referencia a los servidores públicos, ha de entenderse que incluye no solo los valores percibidos a título de remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir todo lo que devengue como retribución a sus servicios. No existe entonces duda de que todo lo que percibe el servidor público, que implique retribución ordinaria y permanente al servicio, como consecuencia directa o indirecta de la relación laboral, sin excepción, constituye factor salarial. Se ha establecido además que las primas constituyen salario, y como consecuencia de ello son factores computables para determinar el promedio básico para la liquidación de prestaciones. Ha dicho el Honorable CONSEJO DE ESTADO, que estas precisiones se refieren al salario y deben entenderse igualmente respecto de la remuneración de los servidores públicos, conforme al principio: “donde haya identidad de razón, debe existir identidad de derecho”.

En relación con la previsión legal de que en todo caso las pensiones deberán liquidarse aplicando los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, la jurisprudencia ha expresado que ello significa que el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la Ley deben tenerse en cuenta para determinación de la base, obligación que si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1 de Febrero de 1989).

Es así como no resulta de recibo la afirmación que hace CAJANAL, según la cual no tuvo en cuenta para liquidar la pensión, la totalidad de los factores salariales provenientes de las primas devengadas ordinaria y permanentemente por durante el último año de su ejercicio laboral, porque no se realizaron los aportes correspondientes sobre ellas, con destino a la entidad, ya que estando certificados, como lo está

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

en el instructivo que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, certificación que igualmente obra en el proceso a folios 111 a 127, era lo procedente que se incluyera en base de liquidación todos los valores que el funcionario percibió por concepto de salario, es decir todo lo que devengó como retribución a sus servicios, durante el último año de servicio. Y si encontraba que no se habían hecho aportes por la totalidad de los factores salariales, le bastaba hacer los descuentos correspondientes, estando para ello autorizada por los claros y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ya mencionados en esta providencia.

Otra interpretación diferente a la que aquí se ha expuesto, obviamente implicaría un desconocimiento del principio constitucional que reconoce el DERECHO A LA IGUALDAD, ya que se le estaría dando a la actora un tratamiento discriminatorio, el cual ella no está obligada a soportar, ni la justicia puede tampoco prohijar, so pena de ver vulnerados sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, las cuales como ya se dijo están debidamente respaldadas en los elementos probatorios documentales aportados al proceso, se impone para el despacho la conclusión de que las pretensiones de la presente demanda, tienen vocación de prosperidad y que la entidad demandada deberá ser condenada a efectuar la reliquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, incluyendo en la base de la liquidación todos los valores que devengo durante el último año de servicio, por concepto de salario, como retribución de su servicio, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.-“

Dice la Corte en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política y (Art. 241) de la Seguridad Jurídica:

“Esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse respecto de la procedencia de la indexación de la primera mesada de la pensión, cuando el cálculo pertinente se base en un salario antiguo y por lo mismo envilecido, que ha perdido su poder adquisitivo al punto que la pensión se reduciría a la mínima legal, no obstante que el salario, en su momento superaba varias veces ese mínimo.”

“(..) Debe la Corte observar, como lo ha hecho en casos similares, que el reajuste que implique la indexación no hace a la deuda más onerosa que en su origen, solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación; no se modifica la obligación sino que se establece el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda; pues no es justo que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación obligándole a recibir el pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo mucho menor.

La jurisprudencia de ésta sala de la Corte sobre la indexación del salario que sirve de base para calcular la primera mesada de la pensión de jubilación ha evolucionado paso a paso, hasta imponerse su reconocimiento en los casos en los cuales ese salario hubiese sufrido devaluación; y ello se presenta cuando a la fecha de desvinculación del trabajador y la causación de la pensión no coinciden, sino que transcurre en lapso dentro del cual la moneda pierde su valor adquisitivo.”

Se violo la Ley Sustantiva 33 y 62 de 1985:

Simplemente la Ley 33 de 1985, que modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva, prescribiendo en el artículo 1º: “El empleado oficial que sirve o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

una pensión mensual vitalicia de Jubilación equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio” y a su vez el Art. 3 de la Ley 33 de 1985, fue modificado por el Art. 1 de la Ley 62 de 1985 y dispone: “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliadas a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión”. El inciso 2º agrega “para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden nacional: Asignación Básica, Gastos de Representación, Prima de Antigüedad, Prima Técnica, Ascensional y Capacitación: Dominicales y Feriados, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”. El inciso 3º agrega **“EN TODO CASO LAS PENSIONES DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN, SIEMPRE SE LIQUIDARÁN SOBRE LOS MISMOS FACTORES QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA CALCULAR LOS APORTES”** (Resalto). La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Febrero 1 de 1989, al declarar la EXEQUIBILIDAD de este inciso. La Corte dijo:

“Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una Pensión, cuando el empleado oficial (todos) no haya pagado determinados aportes la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total (todos los factores devengados) de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley”. Esta sentencia es Ley para las partes, no tiene nada de discrecionalidad para el Juez, es decir es su deber aplicarla en concordancia con las normas sustantivas descritas y violadas. (Decreto 2067 de 1991, Art. 21).

Al respecto la Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS DICE: “el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la Ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por demás, sino se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que el momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes”. (Sentencia del 28 de Octubre de 1993, Exp. 5244). Dicen las sentencias

Sentencia C- 862/2006

SENTENCIA UNIFICADA # 07509 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2010 DEL H. CONSEJO DE ESTADO MANIFESTÓ:

“Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”

**SENTENCIA NOVIEMBRE 19 DE 2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA**

CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

“... por importancia jurídica y con criterio de unificación... por otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta corporación dentro del expediente No interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unifico el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se retiró como debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconoce bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrantes del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que ha servido de base para extender los efectos de la mismas a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se recibieron en el último año de

¹ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

servicios del empleado público 3 *sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contenciosos administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición. ”*

DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

El cumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional, Art. 241 C.P. tenemos:

Vigente esta: El inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.

Al no proceder Cajanal así ha violado el ordenamiento Constitucional y se ha puesto creo yo en posible desacato ante la Ley y la Constitución Política

Así las cosas sólo cuando las condiciones legales se han llenado, el funcionario tiene una acreencia propiamente dicha de carácter irrevocable, por hallarse colocado en una situación jurídica individual y concreta. Esta es una prestación a su favor que no puede ser desconocida ni afectada, en detrimento suyo, por leyes posteriores, según lo dispuesto por el artículo 30 de la Carta (Relieve).

El Art. 138 C.A. Y de lo C.A. Ley 1437/2011 El Art. 138 C.A y de lo C.A. ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contara a partir de la notificación de aque.*

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrán interponerse en cualquier tiempo.

Finalmente la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA UNIFICADA DEL 04 DE AGOSTO DE 2010, que ordena a La Administradora de Pensiones Colpensiones a liquidar la pensión con todos los factores salariales. Diciendo..

CONSEJERO PONENTE: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Actor: LUIS MARIO VELANDIA

Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

V CUANTIA

La cuantía se determina de la siguiente manera: factores salariales certificados

AÑO	IPC	V-RECONO	V-RELIQUI	DIFERENCIA	CUANTIA
2010	2.00%	\$ 1,065,549.99	\$ 1,495.231	\$ 429.682,00	
2011	3.17%	\$ 1,099,327.92	\$ 1,542.630	\$ 443.302,92	
2012	3.73%	\$ 1,140,332.86	\$ 1,600.170	\$ 459.838,12	
2013	2.44%	\$ 1,168,156.98	\$ 1,639.214	\$ 471.058,17	8 \$ 3.768.465,35
2014	1.94%	\$ 1,190,819.22	\$ 1,671.015	\$ 480.196,70	12 \$ 5.762.360,36
2015	3.66%	\$ 1,234,403.21	\$ 1.732.174	\$ 497.771,90	12 \$ 5.973.262,75
2016	7.00%	\$ 1,320,811.43	\$ 1.853.426	\$ 532.615,93	4 \$ 2.130.463,71
				TOTAL	\$ 17.634.552,18

VI COMPETENCIA

Es ese Honorable Juzgado Contencioso Administrativo, el competente para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en consideración a la naturaleza del proceso, de la cuantía, del domicilio de las partes y lugar donde se prestó el servicio. Ley 1437/2011.-

VII DERECHO

Fundamentado en la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss., del Decreto 1848 de 1969, los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978. Ley 446/98 en sus Arts. 42 y 43, Sentencia del Consejo de Estado expediente 12403 de 1996 y la Sentencia del 12 de Abril de 1982, Inciso 1 del Art. 21 del Decreto 2067 de 1991, Sentencia Nro. 4 del 1 de Febrero de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, Art. 141 de la Ley 100 de 1993, Sentencia de la Corte Constitucional T -654417 del 27 de Febrero del 2003, Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA y la Sentencia del 7 de Marzo del 2003 del Consejo de Estado Sección Segunda Expediente 053 del 2001 Magistrado Ponente JESUS MARIA LEMUS, Art. 228 de la Constitución Nacional y el Art. 272 de la Ley 100 de -1993., y en Doctrina Corte Constitucional Sentencia Nro. SU 120 del 13 de Febrero del 2003, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFUR GALVIS. (Ver Sentencia Corte Constitucional 168 / 1995 y C-862/2006-SU1073/12) Consejo de Estado Sentencia Unificada **2006-07509 de agosto 4 de 2010, Sentencia 19 de noviembre de 2015, Ley 1437 de 2011,** Artículos 138,154, 155 y ss.. Hasta el 247

VIII PRUEBAS

Como medios de prueba solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Poder Original para Actuar (1 folio)
- Copia de la resolución PAP 052678 de fecha 12 de mayo de 2011, mediante la cual se reconoció y ordena el pago de la pensión a mi poderdante.”(art 25.valor

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

probatorio de las copias. (Inciso primero derogado por el literal a), ar.626, Ley 1564 de 2012). Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)”

- Resolución original RDP053994 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez a mi poderdante.

- resolución original RDP 004983 de fecha 08 de febrero de 2016, mediante la cual resuelven recurso de apelación en contra de la resolución 053994/2015, , y manifiesta que el recurso de Apelación será enviado al superior jerárquico.

- Resolución original RDP 010187 de fecha 04 de marzo de 2016, mediante la cual la UGPP, resuelve un recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 53994/2015, que negó la reliquidación de la pensión, notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa

- Solicitud de revisión y reliquidación radicado en la UGPP el día 28 de agosto de 2015. En 5 folios con stiker de recibido UGPP en original).Rad. N° 2015-514-247000-2.

- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación enviado por correo certificado el 29 de enero de 2016 bajo guía Nª RN515309477CO. (En 2 folios con).

- Certificado de Factores Salariales del último año de servicio. (En 6 folio)

Estas pruebas son de orden público y de estricto derecho por lo que llenan todas las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil en el capítulo de pruebas, estas tal cual, son idóneas porque son expedidas por una entidad Gubernamental

IX ANEXOS

Me permito anexar a mi favor

- Poder para actuar
- Copia de la demanda
- Documentos aducidos como pruebas
- Copia de la demanda con los anexos para el Ministerio Público
- Copia de la demanda con los anexos para la UGPP
- Copia de la demanda con los anexos para la Agencia Nacional de Defensa J
- C.D. con archivo PDF de la demanda
- Copia para archivo del Juzgado
- Solicitud expedición de copias autenticas actos administrativos

X NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofc 513 Popayán, Tel 8204609.

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

LA DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL _ UGPP Calle 19 Nro. 68 A 18 Teléfono 4926090 - Bogotá. D.C.

EL APODERADO: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofc 513 Popayán, Tel 8204609.

Para notificaciones judiciales E- mail cristanchoabogados2013@gmail.com

De los Honorable, Jueces Administrativos respetuosamente,

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO
C.C. No. 94.460.095 de Cali.
T.P. No. 143.437 del C.S. de la J.